



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

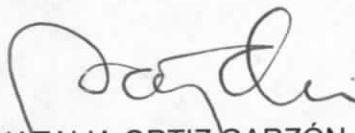
EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-003-2019-00096-00, INTERPUESTA POR JHON JAIRO GRAJALES CONTRA JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y WILSON LEON LESMES; VINCULADOS: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, FISCALIA SECCIONAL 163 UNIDAD DELITOS ADMINISTRACION PUBLICA – FISCAL DR. NELSON RUIZ VELASQUEZ, JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 005-2016-00188-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 094 DE OCTUBRE 15 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS: FISCAL 163 UNIDAD DELITOS ADMINISTRACION PÚBLICA DR. NELSON RUIZ VELASQUEZ Y MONICA LILIANA GARZON CHALARCA (DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO 005-2016-00188-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 094

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00096-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Jhon Jairo Grajales
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

2019-OCT-16 AM11:50

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Grajales contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, vivienda y vida digna.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. El accionante indica que es codemandado en proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado accionado, en el cual se cobra una obligación con garantía real sobre un predio del que es copropietario con la señora Mónica Liliana Garzón Chalarca.

Recalca que aquella hipoteca fue constituida con falsificación de su firma y por ende inició el trámite penal por ese hecho. En aquel trámite se decretó la medida de suspensión del poder dispositivo del 50% de los derechos que posee sobre el inmueble objeto del proceso hipotecario.

Sin embargo, señala que se fijó fecha para remate del 50% de la señora Mónica Liliana Garzón Chalarca y esto es inválido, en razón a que la decisión penal determinó que el acto fraudulento se constituye inclusive sobre la hipoteca, la cual, de «nulitarse» por el Juez de conocimiento volvería a las condiciones originales y para poder ejecutarse debería determinarse una hipoteca nueva que recaiga exclusivamente sobre el 50% de la propiedad de la señora Mónica Liliana Garzón Chalarca.

Por tal razón, solicita se amparen los derechos alegados y se ordene al Despacho accionado que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de remate.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la notificación del Juzgado accionado y la vinculación del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Fiscalía Seccional 163 y Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

La entidad accionada guardó silencio y por su parte, las vinculadas coincidieron en que se adelanta proceso penal en el que se dispuso la suspensión del poder dispositivo sobre los derechos que el señor Jhon Jairo Grajales ostenta sobre el inmueble No. 370-796222. El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías precisó que la orden dada no comprometía la hipoteca sino que se limitó a suspender el poder dispositivo de los derechos del accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1º art. 1º Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6º ibidem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

RAD: 76001-34-03-003-2019-00096-00 Afad

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto el debido proceso como garantía permanente en todas las actuaciones judiciales y la procedencia para cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces y entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia SU-116 de 2018, en la que enunció que:

«De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)” ...

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible

pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario

aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La decisión que se cuestiona al despacho judicial accionado se enmarca entre aquellas situaciones que la Corte Constitucional determina contraria al ordenamiento jurídico y que permite su amparo constitucional?

V. DESARROLLO

5.1. Revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado, para ello es menester indicar que el accionante acude a esta instancia constitucional con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vivienda, al debido proceso, a la igualdad y a la vida digna, los cuales considera afectados con la decisión del juez de instancia accionado, contenida en el auto del 23 de agosto de 2019, de llevar a remate el 50% de los derechos que le corresponde a la demandada Mónica Liliana Garzón Chalarca, cuando el 50% de su cuota o parte se encuentra afectado con medida penal que suspende el poder dispositivo.

5.2. Al respecto, debe recalcar que la decisión judicial cuestionada no fue controvertida por el actor en curso del proceso, lo que hace pertinente recordar que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable, para que a partir de ahí sea posible pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Lo enunciado da lugar a que se configure cosa juzgada, institución reconocida entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución e implícita en el concepto de administrar justicia y en ese orden, no puede pensarse en que se modifique por esta vía judicial una decisión que, conforme la ritualidad prevista para el desarrollo del procedimiento, ya se encuentra en firme y por tanto inalterable.

Bajo esta perspectiva y evidenciado lo descrito, del somero estudio realizado se deduce que resulta desacertado pretender que por este medio se imparta una orden que pudo haberse obtenido de forma directa a través de los recursos previstos en el estatuto procesal civil, ya que la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de una situación particular dado el caso, lo que no se corrobora en este escenario, ya que no esgrime razones que justifiquen la falta de idoneidad o ineficacia de los recursos ordinarios de defensa para poder estimar que es necesario flexibilizar el análisis de satisfacción de los presupuestos de la acción constitucional de tutela.

Y en es que para admitir la procedencia de la tutela porque decisiones judiciales desconocen prerrogativas esenciales, se deben de cumplir con los presupuestos: "1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012)¹.

Ahora bien, a pesar que estamos en un escenario donde se podría cuestionar la indivisibilidad de la hipoteca bajo el contexto normativo sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, es decir, la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación, ello con el fin de que el bien no sea rematado en la forma como se ha planteado por el juez accionado (50% de los derechos del bien dado en hipoteca), es un tema que tampoco se vislumbra haber sido presentado al conocimiento del juez de instancia por parte del actor, pero que aún cuenta con la posibilidad de hacerlo.

Así pues, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al presupuesto de subsidiariedad, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no agotó el trámite de los recursos ordinarios, lo cual apunta a concluir por esta Agencia Judicial que la acción de tutela no es

¹ Sentencia STC522/2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00326-01, aprobado en sesión de 23-01-2019, C.S.J., MP Dra. Margarita Cabello Blanco

medio idóneo para ordenar la protección solicitada, razón por la que se declarará improcedente el estudio del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante JHON JAIRO GRAJALES en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-40-03-005-2019-00188-00 al Juzgado accionado.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ